



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01040 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
“COOPEHOGAR LTDA” – Nit N°. 900.766.558-1  
Demandado: BIBIANA CONSUELO VIZCAINO CARRILLO C.C. N°. 39.141.927 Y  
DONALD RAFAEL RUIZ LARA – C.C. N°. 1.083.571.440

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 13 de octubre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01040 – 00. Sírvase proveer.

SALUD LLINAS  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, en contra de los señores BIBIANA CONSUELO VIZCAINO CARRILLO y DONALD RAFAEL RUIZ LARA, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Pues bien, estudiada la presente demanda para efectos de resolver respecto de su admisibilidad, es pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues en general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), indicando, según el escrito de



demanda presentado, en el cual manifiesta que el *lugar de cumplimiento de la obligación es en la CIUDAD DE BARRANQUILLA*.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en CIÉNAGA-MAGDALENA.

En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: *a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación*, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Ahora si bien da a entender el togado que ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento debe tenerse por tal el del domicilio de su creador que aduce ser la demandante quien tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, es preciso advertir que tal argumento no es cierto, pues establece el artículo 621 del Código comercio:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Por su parte el citado artículo 621 en su # 2 inciso 2 indica, *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”*- negrillas fuera de texto.

Norma que permite entender que si el título valor no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, ***este será el del domicilio de su creador***, y el creador de un pagaré no es la entidad financiera como lo sugiere el demandante, sino el demandado, que es quien hace la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pensar de forma contraria y suponer que el creador es el demandante llevaría a este Despacho a denegar al mandamiento de pago al carecer el título de unos de los requisitos para ser tal según el precepto en cita, esto es la firma de su creador, pues en forma alguna la entidad bancaria lo firma, argumento que lleva a consolidar la posición de que el creador del instrumento mercantil es el demandado quien sentó su rúbrica en él, y por ende según el artículo 621 en cita ante la ausencia de lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, éste será el del domicilio de su creador esto es el demandado quien se domicilia en la ciudad de CIÉNAGA-MAGDALENA .

De otro lado, en el caso en estudio, el demandante acude ante esta agencia judicial, es decir la



ciudad de BARRANQUILLA, bajo la consideración de ser el «*lugar del cumplimiento de la obligación*», sin embargo, del estudio de los anexos de la demanda, no se evidencia que el cumplimiento de la obligación sea en dicha ciudad, por las razones que se exponen a continuación:

i) Se encuentra una incongruencia en los argumentos del actor al establecer la competencia en la ciudad de Barranquilla, puesto que como fundamento principal establece la aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, indicando que «*tratándose de títulos valores, el lugar de cumplimiento de la obligación es el lugar de domicilio del creador del título, según lo regula el tercer inciso del artículo 621 del Código de Comercio, el cual estipula: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título*»

Así las cosas, y de conformidad con la premisa expuesta por el mismo demandante en su escrito inicial, el lugar de cumplimiento de la obligación será la del domicilio del creador del pagaré.

Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

*«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022).* (Resaltado ajeno)

Argumentos por los cuales se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga-Magdalena (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA” en contra de los señores BIBIANA CONSUELO VIZCAINO CARRILLO y DONALD RAFAEL RUIZ LARA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CIENAGA-MAGDALENA (Reparto) de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b12fc2000d3ab1dab94418d2e98a7ef8d31a0005037c9d9ef4a2a995c097b7**

Documento generado en 30/01/2024 02:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**